



rrp/fgp
S.47ª/372ª

Oficio N°19.624

VALPARAÍSO, 3 de julio de 2024

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al proyecto de ley que promueve la responsabilidad y transparencia en la gestión financiera del Estado, correspondiente al boletín N° 14.615-05, del siguiente tenor:

A S.E. EL
PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal:

1. Reemplázase el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- El Presidente o la Presidenta de la República, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración. Este decreto de política fiscal deberá contener un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y efectos que tendrá su política fiscal sobre el Balance Estructural, por cada año de gobierno



y un ancla de deuda de mediano plazo, medido a través de la deuda bruta del Gobierno Central total como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) para, al menos, el período de su administración. El Consejo Fiscal Autónomo, en el marco de sus potestades legales, deberá emitir una opinión fundada acerca de la idoneidad de las metas formuladas para la sostenibilidad fiscal, dentro de los sesenta días corridos siguientes a la publicación en el Diario Oficial del referido decreto.

En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la dictación del decreto a que se refiere este artículo, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos durante esa administración resultan compatibles con el ancla de deuda bruta del Gobierno Central total establecida para dicho período. Adicionalmente, en dicho informe se deberá incorporar un capítulo sobre el rol de la política de activos del Tesoro Público durante su período.

Tras el cierre definitivo de cada año fiscal y con ocasión de la publicación del Informe de Finanzas Públicas respectivo, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá informar sobre el cumplimiento de la trayectoria de Balance Estructural y deuda bruta establecida en el decreto a que se refiere este artículo. Asimismo, en el informe de finanzas públicas



del segundo trimestre, que se publique luego de cumplidos dos años desde el inicio del período presidencial y antes de su término, deberá informar a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, y al Consejo Fiscal Autónomo acerca del cumplimiento de las metas formuladas en el decreto establecido en este artículo, incluyendo un nuevo apartado metodológico de las mismas características que el señalado en el inciso segundo.

La sustitución del decreto a que se refiere el inciso primero será excepcional y procederá exclusivamente cuando la administración active una Cláusula de Escape de conformidad con el artículo 1 ter, o bien invoque otras causales extraordinarias que hagan necesario adecuar la meta de Balance Estructural, y/o el ancla de deuda bruta del Gobierno Central. En tal caso, el nuevo decreto de política fiscal deberá dictarse de conformidad al mismo procedimiento establecido en este artículo para el decreto original, e incluir una justificación detallada de las razones de su dictación. El Consejo Fiscal Autónomo deberá emitir una opinión fundada de acuerdo con lo establecido en el inciso primero, en un plazo de treinta días. Además, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional y explicar las razones que hicieron necesaria la elaboración de un nuevo decreto y sobre las medidas a adoptar para restaurar una trayectoria sostenible de las finanzas



públicas, de lo cual deberá informar también al Consejo Fiscal Autónomo.

Deberá remitirse copia de los decretos dictados de conformidad a este artículo, así como de las modificaciones que se le introduzcan, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Cuando, al cierre definitivo del año fiscal, la política fiscal se desvíe de las metas establecidas en el decreto de política fiscal vigente sin que se cumplan las condiciones para activar la cláusula de escape definidas en el artículo 1 ter, el Ministerio de Hacienda deberá establecer en el informe de finanzas públicas inmediatamente posterior las acciones correctivas necesarias para retornar a una situación fiscal sostenible, las que deberán ser informadas a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras del Congreso Nacional, y al Consejo Fiscal Autónomo. Este último tendrá treinta días desde la publicación del informe antedicho, para emitir una opinión fundada respecto de las acciones correctivas.

Mediante un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás



normas necesarias para la aplicación de este artículo.”.

2. Incorpórase un el siguiente artículo 1 bis, nuevo:

“Artículo 1 bis.- La Dirección de Presupuestos deberá elaborar los informes financieros de los proyectos de ley y convenios internacionales que el Presidente de la República presente a tramitación legislativa en el Congreso Nacional. Estos informes financieros deberán contener una exposición precisa y clara acerca de los gastos o disminución de ingresos fiscales que pudiere importar la aplicación de las normas del proyecto que acompaña durante el primer año presupuestario de vigencia y por todo el período comprendido en el Programa Financiero, y la fuente de los recursos que la iniciativa demande, cuando corresponda. Sumado a lo anterior, se deberá presentar un análisis de largo plazo para los proyectos cuya implementación tenga un impacto significativo en la proyección de los ingresos y/o gastos. Asimismo, cada indicación presentada por el Presidente de la República durante la tramitación de los proyectos de ley, que implique un nuevo gasto, una disminución de ingresos fiscales o alguna variación sobre lo informado con anterioridad, deberá ser acompañada de un nuevo informe financiero, o bien de un informe financiero complementario o sustitutivo, según corresponda.



Los informes financieros a que se refiere el inciso anterior deberán ser presentados antes de la cuenta del proyecto de ley o del convenio internacional ante la Cámara respectiva del Congreso Nacional. Si se trata de indicaciones, dicho informe deberá acompañar el respectivo mensaje, a su ingreso a tramitación.

Los informes financieros, y las fuentes de información que se defina en virtud del inciso siguiente, deberán estar disponibles en el sitio web de la Dirección de Presupuestos a más tardar el día hábil siguiente a la cuenta del proyecto de ley o al ingreso de la indicación de que se trate en el Congreso Nacional.

Una vez publicada una ley en el Diario Oficial, la Dirección de Presupuestos deberá publicar un informe financiero consolidado que dé cuenta de todos los efectos netos de ingresos y/o gastos que pueda importar la aplicación de las normas de la legislación, y consolidar el conjunto de informes financieros que se acompañaron al proyecto de ley respectivo en su tramitación. Este informe deberá estar disponible en el sitio web de la Dirección de Presupuestos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley.

En los casos que sea posible estimar, se deberá realizar un seguimiento del impacto en ingresos y gastos de la implementación de las leyes que



tengan un significativo impacto fiscal, con el objeto de contrastarlos con las proyecciones contenidas en sus respectivos informes financieros. Esta comparación se deberá publicar anualmente en el informe de finanzas públicas en el que se publique el cierre definitivo del año.

El Ministro de Hacienda, por medio de un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", determinará los contenidos esenciales y mínimos de los informes financieros, así como de las fuentes de información para su elaboración."

3. Agréganse los siguientes artículos 1 ter, 1 quáter y 1 quinquies, nuevos:

"Artículo 1 ter.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1, un mecanismo denominado "cláusula de escape" permitirá al Gobierno desviarse por hasta dos años de las metas fiscales de Balance Estructural, hacia resultados más deficitarios, con mayores niveles de endeudamiento medido como porcentaje del Producto Interno Bruto. Este mecanismo sólo será procedente ante eventos extraordinarios y transitorios, ajenos al accionar propio de la administración y que ocasionen un deterioro significativo en la actividad económica, el empleo o perjudiquen considerablemente la situación financiera o sostenibilidad económica y/o social del país y que deban ser enfrentadas con un



desembolso de recursos fiscales más allá del que permitan los objetivos de Balance Estructural y endeudamiento. Con todo, podrán considerarse como causales de activación de una cláusula de escape las siguientes situaciones, siempre que además cumplan las condiciones antes mencionadas:

a) La ocurrencia de uno o varios desastres naturales.

b) Eventos nacionales o internacionales que ocasionen un deterioro significativo de las condiciones macroeconómicas.

El Presidente o la Presidenta de la República, por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, deberá activar la cláusula de escape a través de un nuevo decreto de política fiscal, de acuerdo con las reglas del artículo 1, el que deberá incluir una justificación fundada del cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero de este artículo, el plazo máximo y acotado por el cual se desviará de las metas originales que, en todo caso, no podrá superar los dos años, así como los mecanismos de corrección y convergencia que serán utilizados para alcanzar una situación fiscal sostenible, y de acuerdo con la regla del Balance Estructural.

En el informe de finanzas públicas inmediatamente posterior a la publicación del nuevo decreto señalado, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar un apartado



metodológico que especifique de qué modo los resultados del Balance Estructural comprometidos bajo los mecanismos de corrección y convergencia permitirán alcanzar un nivel sostenible de deuda bruta del Gobierno Central total en el plazo determinado, así como su estimación para un plazo de, al menos, cuatro años desde su dictación.

El Consejo Fiscal Autónomo deberá emitir su opinión respecto al cumplimiento de los criterios de activación de la cláusula de escape que ameriten la modificación del decreto de política fiscal, en un plazo máximo de treinta días luego de la publicación del nuevo decreto.

Vencido el plazo establecido en el decreto sin que los mecanismos de corrección hubieren permitido alcanzar los resultados especificados, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, para dar cuenta de las razones de su incumplimiento y las medidas a adoptar para restaurar una trayectoria sostenible de las finanzas públicas, debiendo también informar al Consejo Fiscal Autónomo. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo máximo de treinta días desde que es informado para emitir su opinión respecto a dicho incumplimiento.



Artículo 1 quáter.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 1 a 1 ter y en otras disposiciones legales, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá informar anualmente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado sobre las siguientes materias referidas a la eficiencia del gasto público:

a) Resultados de las evaluaciones de programas terminadas en el período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de Administración Financiera del Estado y al reglamento correspondiente.

b) Antecedentes relativos a la planificación estratégica de los organismos de la Administración del Estado.

Dichos informes deberán, además, ser publicados en su página web institucional.

Artículo 1 quinquies.- Sin perjuicio del informe sobre finanzas públicas establecido en el número 22 del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, la Dirección de Presupuestos deberá publicar un informe trimestral con la actualización del escenario fiscal que considere una proyección de ingresos y gastos, junto a la correspondiente proyección del balance efectivo y cíclicamente ajustado, la proyección de deuda y la posición financiera neta para el año en



curso, el siguiente y para el programa financiero en cada caso.”.

4. Suprímese el párrafo segundo de la letra a) del inciso primero del artículo 6.

5. En el artículo 7:

a) Reemplázase en el inciso segundo el texto “los giros a efectuarse en un año calendario no superen el cinco por ciento de la suma del gasto en Pensión Garantizada Universal, pensión básica solidaria de invalidez y aporte previsional solidario de invalidez consultado en la Ley de Presupuestos de dicho año”, por el siguiente: “el valor total de los activos del Fondo valorizados a julio del año respectivo no superen el 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior”.

b) Intercálase en el inciso cuarto, entre la palabra “recursos” y la conjunción “del”, la expresión “, ingresos y egresos,”.

6. Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8.- El monto de los recursos del Fondo de Reserva que podrá ser utilizado anualmente será determinado a partir de una regla de retiro, definida por el Ministro de Hacienda, la cual deberá



cumplir con dos objetivos: i) que el monto anual de los retiros desde el Fondo de Reserva sea estable y predecible, y ii) que se mantenga el valor del Fondo y de los aportes en el largo plazo, descontando la inflación.”.

7. En el artículo 10:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la expresión “sea positivo.”, la siguiente oración: “Con todo, en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al Balance Estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo.”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo, el Fondo de Estabilización Económica y Social tendrá como principal objeto la estabilidad de las finanzas públicas y la provisión de bienes y servicios públicos a través del tiempo, ante cambios abruptos en el ciclo económico y eventos extraordinarios. Con tal fin, deberá ceñirse a las reglas de acumulación y usos que se encuentran establecidas en los artículos 2° y 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de los demás aportes y destinos que establezcan otras leyes.”.



8. Incorpórase el siguiente artículo 25:

“Artículo 25.- Autorízase al Presidente o a la Presidenta de la República para contraer obligaciones, emitir y colocar bonos u otros valores representativos de deuda pública, en moneda nacional o extranjera, con el objeto de que sean parte de intercambios temporales de valores, en el contexto de un programa de formadores de mercado que disponga e implemente el Ministerio de Hacienda, en los términos señalados por el presente artículo. El monto nominal máximo por serie de los bonos u otros valores representativos de deuda pública que se emita para el objeto mencionado precedentemente no podrá ser mayor al 10% del monto nominal colocado de la misma serie, que no esté en condición de intercambio temporal. Los bonos y valores colocados durante el respectivo año presupuestario en virtud de esta autorización no serán incluidos en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Conforme a lo anterior, el Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, podrá intercambiar temporalmente bonos u otros valores representativos de deuda pública con las personas jurídicas que sean designadas por el Ministerio de Hacienda como formadores de mercado mediante el procedimiento establecido en el decreto señalado en el inciso cuarto. El Fisco tendrá derecho a percibir una retribución por



esos intercambios temporales y, para garantizar el cumplimiento de la devolución de el o los títulos intercambiados temporalmente, recibirá por parte del formador de mercado otros bonos o valores representativos de deuda pública emitidos por el Fisco, por un valor de mercado que sea, al menos, equivalente al de los valores entregados en intercambio temporal durante todo el período que éste se extienda. El plazo máximo de duración de cada uno de los intercambios temporales no podrá ser mayor a sesenta días corridos contados desde la realización efectiva del intercambio respectivo.

La autorización indicada en el inciso primero que se otorga al Presidente o a la Presidenta de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Copias de estos decretos serán remitidas en formato electrónico a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Las características del programa de formadores de mercado, los requisitos, mecanismos de control, criterios de selección de las entidades participantes, la forma de designación de éstos, así como los procedimientos necesarios para implementar los intercambios temporales de valores y toda otra norma necesaria para su funcionamiento, serán establecidos



mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Asimismo, dicho decreto deberá indicar las causales de exclusión de las personas jurídicas que puedan postular para ser designadas como formadores de mercado, y podrá disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas, tendientes a favorecer la competencia en el proceso de selección. Con todo, para la selección de éstos se deberá considerar su clasificación de riesgo nacional o internacional emitida por entidades clasificadoras de reconocido prestigio, así como su probada experiencia y actividad en el mercado primario y secundario con los instrumentos financieros emitidos por el Fisco.

El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado del programa de formadores de mercado y de los intercambios temporales de valores señalados anteriormente, y deberá remitir en formato electrónico copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público."



Artículo 2.- Introdúcense en la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo, las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 2:

a) En el inciso segundo:

i. Intercálase en el literal a), después de la expresión "Dirección de Presupuestos,", la siguiente frase: "para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo,".

ii. Reemplázase el literal d) por el siguiente:

"d) Evaluar y monitorear el cumplimiento de las reglas fiscales vigentes y manifestar su opinión sobre eventuales desviaciones del cumplimiento de las metas establecidas, así como proponer medidas de mitigación.".

iii. Agrégase el siguiente literal j):

"j) Evaluar y monitorear las proyecciones de los indicadores que guíen las reglas fiscales vigentes, y de los activos financieros del Tesoro Público, para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo, incluyendo los escenarios alternativos.".



b) Sustitúyese en el inciso final la expresión "abril y septiembre" por "mayo y octubre".

2. Agréganse en el inciso segundo del artículo 5 las siguientes letras d) y e):

"d) Cargo de director o ejecutivo principal de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, o sociedades tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o en las mismas condiciones, representación o participación. Para estos efectos, se entenderá por ejecutivo principal a cualquier persona natural que tenga la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo, independientemente de la denominación que se les otorgue.

e) Prestar servicios, cualquiera sea su naturaleza o modalidad de contratación, al Ministerio de Hacienda o a sus servicios dependientes o relacionados."



3. En el artículo 7:

a) Sustitúyese en su inciso primero el guarismo "72" por "120".

b) Agrégase en el inciso segundo después de la expresión "50%", la frase ", además de una dieta fija mensual de 50 unidades de fomento".

4. En el artículo 8:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación de la expresión "cumplimiento de sus funciones", la siguiente frase: ", sea que ésta se encuentre en su poder o pueda construirse a partir de los antecedentes que dicho servicio mantenga".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"El reglamento establecerá el procedimiento de solicitudes de información a que se refiere el inciso anterior y los plazos con que los servicios requeridos deberán dar respuesta al Consejo.".

5. En el artículo 9:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:



i. En la letra b) eliminase la frase “, de conformidad con las directrices que éste defina”.

ii. En la letra d) intercálase entre la expresión “ley” y el punto y aparte que le sigue, la frase “, así como aprobar las políticas de personal que resulten aplicables, sus regímenes de desempeño y remuneraciones”.

iii. Intercálase la siguiente letra e), nueva, pasando la actual letra e) a ser letra f):

“e) Administrar el presupuesto del Consejo y velar por su adecuada gestión.”.

iv. Intercálase a continuación de la actual letra e), que ha pasado a ser letra f), la siguiente letra g), nueva, pasando la actual letra f) a ser letra h):

“g) Dirigir, ejecutar y adoptar definiciones en todas aquellas materias que sean propias de la gestión y administración interna del servicio.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero:

“El Presidente, cuando lo estime pertinente, podrá solicitar directrices o lineamientos del Consejo para efectos de adoptar las decisiones o definiciones a que se refiere el inciso anterior. Del



mismo modo, dos consejeros podrán solicitar que determinadas materias a las que se refiere el inciso anterior sean puestas en tabla para su revisión y validación por parte del Consejo.”.

6. En el artículo 10:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “sesionará” y el vocablo “con”, la siguiente frase: “ordinaria y extraordinariamente, en los términos que establezca el reglamento,”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

“Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta. Para estos efectos, los consejeros deberán regirse por lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz.”.



c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso cuarto, de la siguiente manera:

i. Intercálase entre la palabra "sesiones" y la expresión "del", la voz "ordinarias".

ii. Elimínase la oración "Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz."

d) Elimínase el actual inciso tercero.

e) Intercálase en el inciso final entre la palabra "sesiones" y la conjunción "y", la expresión "ordinarias y extraordinarias".

7. Reemplázase en el artículo 11 la frase "y la forma en que éste se pronunciará públicamente", por lo siguiente: ". Previo a su publicación, dicho reglamento, y sus modificaciones deberán ser informados al Consejo".

Artículo 3.- Sustitúyese en la letra c) del inciso primero del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Hacienda, que refunde en un solo fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales



a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981, y los del fondo de compensación para los ingresos del cobre, constituido conforme al convenio de préstamo BIRF N° 2.625 CH y fija la normativa para su operación, la expresión “; y” por un punto y seguido, y agrégase a continuación lo siguiente: “Con todo, en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al Balance Estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo;”.

Artículo 4.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo 2 de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo transitorio.- Las modificaciones realizadas en la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones establecidas en los numerales siguientes:

1. El artículo 1 ter de la ley N° 20.128, introducido por el numeral 3 del artículo 1, entrará en vigencia el 1 de enero de 2025.



2. Los retiros contemplados en el artículo 8 de la ley N° 20.128, introducido por el numeral 6 del artículo 1, no podrán realizarse hasta después de transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Las modificaciones incorporadas en el artículo 5 de la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo, introducidas por el numeral 2 del artículo 2, entrarán en vigencia el primer día del sexto mes desde la publicación de la presente ley.”.



Dios guarde a V.E.

KAROL CARIOLA OLIVA
Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados